

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conyas Constructores y Asesores S.A.S.
Demandado	Obrasdé S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2021 00679 00
Providencia	Deniega mandamiento ejecutivo

CONYAS CONSTRUCTORES Y ASESORES S.A.S., presenta demanda EJECUTIVA, en contra de OBRASDÉ S.A.S.

A fin de adoptar la decisión correspondiente, el Juzgado formula las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Indica el artículo 422 del C.G.P.: “*TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*” El requisito subrayado ha sido catalogado por la jurisprudencia y la doctrina como un requisito formal. Algunos autores lo han definido así:

Ramiro Bejarano Guzmán¹:

“El documento proviene del deudor o de su causante, **cuando está suscrito directamente por uno u otro**, como cuando gira un cheque o acepta una letra de cambio o estampa su rúbrica en un contrato del que se derivan obligaciones a su cargo.”

Juan Guillermo Velásquez Gómez:

“Puede considerarse proveniente del deudor aquel documento **que ha sido firmado por medio de su representante, legal judicial o convencional**, o, verbigracia, cuando excedidos los límites del mandato el mandante ratifica dicha actuación con posterioridad para verse obligado por tales actos en consonancia con el Artículo 1266 del Código de Comercio”.²

De esa manera lo que la ley busca o pretende es que haya seguridad respecto a la persona que ha suscrito el documento, que ha firmado el título. Debe provenir solamente del deudor o del causante de la obligación, y en ningún caso, será admisible el documento emitido por una persona distinta a ellos.

¹ Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Editorial Temis, Sexta Edición, 2016

² Los Procesos Ejecutivos y Medidas Cautelares, Bogotá, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., 2004, p. 46.

En el presente caso se presenta como título ejecutivo un Contrato de Obra Civil suscrito entre OBRASDÉ S.A.S. como contratante y CONYAS CONSTRUCTORES Y ASESORES S.A.S. como contratista. Según el contrato, le corresponde al contratante OBRASDÉ S.A.S. hacer la devolución de los dineros retenidos sobre cada factura presentada por el contratista y que se cobran a través de la presente acción.

No obstante, el contrato no se encuentra suscrito por ANDRÉS PÉREZ LINAZA, quien interviene como representante legal de OBRASDÉ S.A.S., entidad que acá se pretende ejecutar. Únicamente se observan las antefirmas de los intervinientes, precisamente sin las correspondientes firmas.

El valor probatorio de una firma o rúbrica *“tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito”* (Sentencia de 15 de diciembre de 2004 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, expediente 7202)

Acá si el contrato estaba dispuesto para ser firmado de forma manuscrita, no se observa esa firma, signo, símbolo o contraseña que sirva como medio habitual de identificación personal por parte de quien intervino en representación de la contratante. Por lo tanto, el contrato no proviene de la ejecutada, según se analizó al inicio de este proveído.

Por otro lado, nos encontramos frente a un TITULO EJECUTIVO COMPLEJO, en la medida que, para conformar la obligación en cabeza de la contratante de devolver los dineros retenidos, debía allegarse un conjunto de determinados documentos. Así lo expresa el contrato:

“La devolución a EL CONTRATISTA de la retención se efectuará una vez sea ejecutada, recibida y liquidada la totalidad del contrato a satisfacción de EL CONTRATANTE en acta de entrega final y EL CONTRATISTA entregue a EL CONTRATANTE los documentos que acrediten que se encuentra a paz y salvo con los trabajadores que llevaron a cabo prestaciones en la obra, la liquidación de los trabajadores que estuvieron presentes en la obra y estar a paz y salvo con la residencia de obra, así como presentar al contratante el acta para dar inicio a la cobertura de la póliza de estabilidad de obra y calidad del bien contratada por el contratista.”

En el presente caso únicamente se arrió el Acta de Terminación y Recibo de Obra, suscrita por las partes, en la que se dejó como constancia: *“6 – Con la presente se autoriza la devolución de la retención de garantía en relación a la calidad de obra, una vez el contratista presente los documentos requeridos para este trámite”*, documentos cuya entrega no aparece acreditada en el expediente, lo cual impide constituir el aludido título ejecutivo complejo.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título ejecutivo que tenga la fuerza de ley para así ser demandado, por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por CONYAS CONSTRUCTORES Y ASESORES S.A.S., en contra de OBRASDÉ S.A.S.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2834ef51f912e5aad9c886a0d3f0ef622046520dadfd041584d750c0a21aa32

Documento generado en 16/06/2021 06:07:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>